

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio Consular entre España y la Confederación de la Alemania del Norte, firmado en Madrid el 22 de abril del corriente año.

#### Traducción.

S. A. el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Córtes soberanas, por una parte; y S. M. el Rey de Prusia, en no nombre de la Confederacion de la Alemania del Norte, por otra, deseando determinar con toda la estension y claridad posibles las atribuciones de los Agentes consulares, han resuelto de comun acuerdo concluir un Convenio especial que abraza este objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España á don Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Córtes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, su Ministro de Estado, etc., etc., y

S. M. el Rey de Prusia al Baron Carlos Augusto Ernesto Constantino Julio de Canitz y Dallwitz, Caballero de la real Orden del Aguila Roja de Prusia de segunda clase, Gran Cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III de España, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad para establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar los puntos que juzguen convenientes. Sin embargo, esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 2.º Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y segun las

formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur* la Autoridad superior del departamento, provincia ó distrito en que hayan de residir dichos Agentes comunicará las órdenes necesarias á las demás Autoridades locales para que en todos los puntos que aquel comprenda les ampare en el ejercicio de sus funciones oficiales, y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Art. 3.º Los Cónsules enviados (Cónsules *missi*), súbditos de la parte contratante que los nombre, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase.

Tambien estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades. Pero si dichos Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán como súbditos del Estado á que pertenezcan en lo relativo á las cargas y contribuciones en general.

Art. 4.º Los Cónsules enviados (Cónsules *missi*), súbditos de la parte contratante que los nombre, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves.

En cuanto á los Cónsules súbditos del país de su residencia ó comerciantes, la inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de deudas ú otras causas civiles que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 5.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion con esta inscripcion: *Consulado ó Viceconsulado de...*

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa-consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, asi como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el

bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 6.º Los Archivos consulares serán en todo tiempo inviolables, y las Autoridades locales no podrán, bajo pretexto alguno, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 7.º En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas serán admitidos de pleno derecho por su orden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles impedimento alguno por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 8.º Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva la aprobacion del Gobierno territorial.

Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los súbditos de los dos países, así como entre los extranjerios, y estarán provistos de una patente expedida por el Cónsul que los haya nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente Convenio, salvas las excepciones contenidas en los artículos 3.º y 4.º

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos países, y contra cualquiera abuso de que se quejaren sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciere satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomá-

tico de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres podrán, siempre que las leyes de su país les faculten para ello:

1.º Recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

2.º Autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas sobre bienes situados en el territorio de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Agente consular.

3.º Autorizar en sus Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los súbditos del país en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos. Los testimonios ó certificaciones de estos actos debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de la Alemania del Norte, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hallan entendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hallan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Art. 11. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las partes con-

tratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en la Alemania del Norte ó un alemán en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos jorzosos instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes Consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.<sup>a</sup> Poner los sellos, ó de oficio ó á petición de las partes interesadas sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el espresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.<sup>a</sup> Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local si hubiere concurrido al acto en virtud de la indicada notificación.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.<sup>a</sup> Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.<sup>a</sup> Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul.

En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentaren súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaria.

5.<sup>a</sup> Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los 15 días de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios mas convenientes, ó bien den-

ro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de todo ó parte de los créditos alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores *en état d'union*.

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.<sup>a</sup> Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos á la sucesion; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponda proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó abintestato; es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta a terminacion del litigio.

7.<sup>a</sup> Entregar la herencia ó su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados despues de espirado un plazo de seis meses, á contar del dia en que el aviso del fallecimiento se hubiere publicado en los periódicos.

Y 8.<sup>a</sup> Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 12. Si muriese un español en la Alemania del Norte ó un alemán en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á lo legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare; debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Cónsulado ó Viceconsulado mas próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó

testamentaria. Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 11 de este convenio.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventarios y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje ó en el puerto adonde arribaren.

Art. 14. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarles á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la Administracion del país para servirles de intérpretes y Agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del orden judicial y los guardas y Oficiales de la Aduana no podrán proceder á informacion alguna á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que dichos buques pertenezcan, ó un delegado del Cónsul ó Vicecónsul:

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ó otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules y Vicecónsules indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejaren de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 15. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos, las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar ef-

cazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos,

A este fin deberá dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó mediante copia auténtica de los mismos si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará ademas á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á espensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres días de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y está haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 17. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos ó lleguen de arribada á los mismos serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 18. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de la Alemania del Norte se harán conforme á las leyes del país; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques alemanes que hubieran naufragado

ó encallado en las aguas territoriales de España se efectuarán también conforme á las leyes del país.

La intervencion de los Agentes consulares tendrá lugar únicamente en los dos países para vigilar las operaciones relativas á la reparacion ó al refresco de víveres ó á la vonta, si há lugar, de los buques encallados ó naufragados en la costa.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de aquellos á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduana, á menos que no destinen al consumo interior.

Art. 19. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecución en todo el territorio de España igualmente que en todo el territorio de la Alemania del Norte, comprendidas las posesiones españolas de Ultramar, en estas últimas con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Art. 20. Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion más favorecida.

Art. 21. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año antes de espirar el término la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 22. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 22 de febrero de 1870.

L. S.—Firmado: Práxedes Mateo Sagasta.

L. S.—Firmado: Canitz.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta capital el dia 22 del próximo pasado abril.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Reemplazo de 1870.—Circular.

Para que tenga efecto la entrega de los quintos correspondientes á dicho reemplazo, de los pueblos de esta provincia y distritos de esta capital, el Excmo. señor Gobernador, de acuerdo con la espre-

sada Diputacion, han tenido á bien señalar los dias, en que desde las nueve de la mañana en adelante hayan de verificarlo respectivamente, en el modo y forma que á continuacion se espresan:

Miércoles 22 de junio.

Distrito de Palacio..... 47

Jueves 23.

Distrito de la Audiencia..... 42

Viernes 24.

Distrito del Centro..... 40

Sábado 25.

Distrito de Buena-vista..... 32

Lunes 27.

Distrito del Hospital..... 52

Martes 28.

Distrito de la Universidad..... 52

Jueves 30.

Distrito del Hospicio..... 42

Viernes 1.º de julio.

Distrito del Congreso..... 35

Sábado 2.

Distrito de la Inclusa..... 44

Lunes 4.

Distrito de la Latina..... 51

Martes 5.

Alcalá..... 19

Campo Real..... 4

Barajas..... 4

Mejorada..... 4

Ajalvir..... 3

Algete..... 3

Camarma..... 2

Lóeches..... 2

La Olmeda..... 1

Valdetorres..... 1

Pezuela de las Torres..... 3

Paracuellos..... 1

Valdeolmos y Alalpardo..... 1

Miércoles 6.

Vallecas..... 3

Vicálvaro..... 5

Torrejon de Ardoz..... 7

Los Santos de la Humosa..... 4

Meco..... 2

Orusco..... 1

Torres..... 2

Valdeavero..... 1

San Fernando..... 3

Villar del Olmo..... 2

Santorcaz..... 2

Valdilecha..... 2

Nuevo Baztan..... 1

Pozuelo del Rey..... 2

Getafe..... 9

Villamanrique de Tajo..... 3

Tielmes..... 3

Jueves 7.

Aranjuez..... 19

Arganda..... 9

Belmonte de Tajo..... 3

Brea..... 4

Perales de Tajuña..... 4

Valdaracete..... 4

Villaconejos..... 4

Torrejon de la Calzada..... 1

Viernes 8.

Colmenar de Oreja..... 16

Chinchon..... 14

Fuentidueña de Tajo..... 5

Cubas..... 1

Torrejon de Velasco..... 3

Alcorcon..... 2

Serranillos..... 1

Carabanchel Alto..... 4

Casarrubuelos..... 2

Sábado 9.

Fuenlabrada..... 5

Leganés..... 8

Parla..... 2

San Martin de la Vega..... 3

Moraleja de Enmedio..... 1

Valdemoro..... 6

Aravaca..... 1

Móstoles..... 3

Titulcia..... 2

Majadahonda..... 2

Villaverde..... 3

Boadilla..... 3

Navalcarnero..... 8

Villamantilla..... 1

Villanueva de la Cañada..... 1

Lunes 11.

El Alamo..... 3

Fresnedillas..... 1

Chapineta..... 2

Pozuelo de Alarcon..... 4

Valdemorillo y Peralejo..... 4

Brunete..... 3

Colmenar del Arroyo..... 1

Villaviciosa..... 4

San Martin de Valdeiglesias..... 8

Valdemaqueda..... 2

Zarzalejo..... 2

Cadalso..... 4

El Prado..... 5

Navas del Rey..... 2

Rozas de Puerto-Real..... 2

Martes 12.

Robledo de Chavela..... 4

Guadarrama..... 3

Colmenar Viejo..... 8

San Lorenzo..... 6

Collado Mediano..... 1

Collado Villalba..... 2

Cercédilla..... 1

Galapagar..... 2

Guadalix..... 3

Hoyo de Manzanares..... 2

El Pardo..... 2

Alcobendas..... 3

Fuencarral..... 6

Colmenarejo..... 1

Navacerrada..... 3

Las Rozas..... 3

Miércoles 13.

Alpedrete..... 1

Boalo, Cerceda y Mata el Pino..... 1

El Molar..... 5

Torrelodones..... 1

Valdepiélagos..... 2

Villanueva del Pardillo..... 1

Manzanares el Real..... 2

Pedrezuela..... 1

San Sebastian de los Reyes..... 3

Miraflores de la Sierra..... 3

Talamanca..... 1

San Agustin..... 1

Buitrago..... 2

Gargantilla..... 1

Garganta..... 2

La Cabrera..... 2

Pinilla del Valle..... 1

Montejo de la Sierra..... 2

Navacerrada..... 1

Lozoyuela..... 2

El Vellon..... 1

Horcajo..... 1

Horcajuelo..... 2

La Aceveda..... 1

Lozoya..... 1

Madarcos..... 1

Robledillo de la Jara..... 1

Oteruelo del Valle..... 1

Robregordo..... 2

Rascacria..... 1

Villavieja..... 1

Jueves 14.

Canencia..... 1

Cervera..... 1

La Serna..... 1

Navas de Buitrago..... 1

Redueña..... 1

Torrelaguna..... 6

Ambite..... 1

Anchuelo..... 1

Canillejas..... 1

Cobeña..... 1

Daganzo..... 1

Fuente el Saz..... 3

Rivatejada..... 1

Valverde..... 1

Velilla de San Antonio..... 1

Becerril..... 1

El Escorial..... 1

Navalagamella..... 1

Villamanta..... 1

Villanueva de Perales..... 1

Genicientos..... 6

Santa María de la Alameda..... 1

Alameda del Valle..... 1

Chamartin..... 2

Bustarviejo..... 6

La Hiruela..... 1

Prádena del Rincon..... 1

Somosierra..... 1

Viernes 15.

Hortaleza..... 1

Carabana..... 7

Estremera..... 3

Morata..... 7

Valdepiélagos..... 3

Villarejo de Salvanés..... 10

Carabanchel Bajo..... 3

Ciempozuelos..... 7

Pinto..... 7

TOTAL GENERAL..... 921

Y para su exacto cumplimiento, se inserta en el Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital, previniendo á todos los Ayuntamientos cuiden de que se entregue en la Secretaría de la Diputacion provincial quince dias antes del que respectivamente se les señala para la entrega de sus quintos, la certificacion literal de las diligencias de declaracion de soldados, debiendo además venir provistos los comisionados de todos los documentos que se previenen en el art. 106 de la ley de reemplazos vigente; haciendo presente al propio tiempo que la recepcion de los referidos quintos se verificará en la Capilla de los estudios de San Isidro, sitos calle de Toledo de esta capital.

Madrid 14 de junio de 1870.—El Gobernador, Presidente, Juan Moreno Benitez.—Por acuerdo de la Diputacion, Camilo Pozzi y Genton, Secretario interino.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María del Carmen Victoria Lujan, hija de don Manuel, Capitan graduado del Regimiento del Rey, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Madrid 11 de junio de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un nuevo resguardo de esta Caja general, fecha 12 de mayo de 1869, ascendente á 3935 escudos 375 milésimas, y señalado con el número 4860 de órden, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto

trascorridos que sean sesenta días, á contar desde la publicacion de este anuncio sin haberlo presentado.

Madrid 10 de junio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Habiéndose extraviado un resguardo falanar de un depósito necesario, fecha 10 de julio de 1856, ascendente á 200 escudos, y señalado con los números 3426 de entrada y 1174 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascorridos que sean sesenta días, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 10 de junio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

SECCION DE ADUANAS DE MADRID.

Circular.

La Direccion general de Rentas en 31 de mayo próximo pasado me dice lo siguiente:

«Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 2.º adicional del Reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas aprobado por decreto de S. A. de 26 de abril próximo pasado, esta Direccion general ha resuelto encargar á V. que manifieste á los que, residiendo en esa provincia, desempeñen ó hayan desempeñado destinos de Oficiales, Interventores de los Registros de puertos francos y depósitos ó de Auxiliares de la Direccion en la Seccion de Aduanas con 600 escudos de sueldo, sin contar cuatro años de servicio en dichos destinos, que si desean figurar en el escalafon que se ha de formar con sujecion el art. 3.º adicional del mismo Reglamento, es necesario: 1.º que antes del día 27 de octubre del corriente año presenten en esta Direccion general una instancia solicitando el exámen de las materias á que se refiere el art. 2.º mencionado; y 2.º que sean aprobados en dicho exámen, el cual se verificará en la Direccion ante un Tribunal nombrado por la misma con la anticipacion conveniente. El exámen constará de dos ejercicios, uno oral y otro escrito, consistiendo el primero en contestar á las preguntas que haga el Tribunal por espacio de treinta minutos sobre Aritmética, Ordenanzas y Aranceles; en la inteligencia de que la Aritmética será con la estension marcada en el programa adjunto, y las Ordenanzas, las nuevas, que se publicarán muy en breve, y el segundo en un ejercicio al dictado, y en formar la parte de estadística comercial y el expediente que encargue el Tribunal, el cual suministrará los datos necesarios al efecto. Sirvase V. acusar el recibo de esta orden y disponer su insercion en los periódicos oficiales de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Gefe de la Seccion de Aduanas de esta capital.

PROGRAMA DE ARITMETICA A QUE SE REFIERE LA ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA.

1.º *Nociones preliminares.*—Definicion de la Aritmética, de la cantidad, la unidad y el número.—Números enteros, quebrados y mixtos: abstractos y concretos: homogéneos y heterogéneos.—Sistema usual de numeracion.

2.º *Números enteros.*—Suma, resta multiplicacion y division de números enteros.

3.º *Quebrados comunes.*—Definicion del quebrado propio y del impropio.—Reduccion del quebrado impropio á número misto, y vice versa.—Simplificacion de quebrados.—Reduccion á un comun denominador.—Valnacion.—Suma, resta, multiplicacion y division.

4.º *Números denominados ó complejos.*—Reduccion de un número fraccionario ó complejo y vice versa.—Suma, resta, multiplicacion y division.

5.º *Fraciones decimales.*—Su definicion.—Su valnacion.—Reduccion de fracciones á decimales y vice versa.—Suma, resta, multiplicacion y division.

6.º *Sistema métrico.*—Sus unidades tipos.—Múltiplos y submúltiplos de las mismas.—Equivalencias de las unidades comunes métricas decimales á las unidades de peso y medida comunes.—Reduccion de un número de las primeras á su equivalencia de las segundas y vice versa.

7.º *Razones y proporciones.*—Definicion de la razon y de la proporcion.—Nombres de los términos.—Definicion de la proporcion continua.—Aplicacion de las proporciones á la solucion de los problemas llamados de regla de tres.—Proporcion directa é inversa.—Resolucion de problemas.

8.º *Regla de interés simple.*—Problemas diversos á que dan lugar las cuestiones de interés.—Resolucion de casos prácticos.

Madrid 31 de mayo de 1870.—Gisbert.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don José Bermudez Cedron, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber: Que en virtud de providencia de 30 de mayo último se ponen á pública subasta los bienes que á continuacion se espresan:

Un foro sobre diferentes fincas rústicas, ó sea el coto redondo titulado de Merillas, término de la Nova y en el de Alija, partido judicial de La Bañeza, por el cual se cobran anualmente del concejo y vecinos del pueblo de la Nova, en este mismo pueblo el día 8 de setiembre 152 fanegas de pan terciado, trigo, centeno y cebada y 18 gallinas, retasado en 11.500 escudos.

Las tierras cuya cabida y retasa se espresa á continuacion, sitas todas en término de Castro Calbon, partido judicial de La Bañeza, son las siguientes:

1.ª Una de 8 celemines, tasada en 10 escudos; 2.ª otra de 4 celemines, en 23; 3.ª otra de 2 fanegas 4 celemines, en 38; 4.ª otra de 4 celemines, en 13; 5.ª otra de idem, en 5; 6.ª otra de 2 fanegas, en 22; 7.ª otra de 4 celemines, en 13; 8.ª otra de una fanega, en 13; 9.ª otra de 8 celemines, en 9; 10 otra de id., en 17; 11 otra de idem, en 18; 12 otra de 10 celemines, en 22; 13 otra de 4 celemines, en 11; 14 otra de id., en 12; 15 otra de id., en 12; 16 otra de una fanega 4 celemines (no se tasó); 17 otra de 4 celemines, en 12; 18 otra de 4 celemines, en 12; 19 otra de 6 celemines, en 13; 20 otra de 2 celemines, en 8; 21 otra de 8 celemines, en 8 escudos 500 milésimas; 22 otra de id., en 5 escudos; 23 otra de id., en 5; 24 otra de id., en 5; 25 otra de 2 fanegas, en 13; 26 otra de

idem en 5; 27 otra de id., en 5; 28 otra de id., en 6; 29 otra de id., en 6; 30 otra de id., en 7; 31 otra de id., en 7; 32 otra de id., en 7; 33 otra con 2 encinas, en 5; 34 otra id., en 6; 35 otra de 8 celemines, en 6 escudos 500 milésimas; 36 otra de idem, en 5 escudos; 37 otra de id., en 6 escudos 500 milésimas; 38 otra de 3 fanegas, en 19 escudos; 39 otra de 8 celemines, en 5; 40 otra de id., en 6 escudos 500 milésimas; 41 otra de id., en 5; 42 otra de id., en 5; 43 otra de id., en 7; 44 otra de id., en 5; 45 otra de id., en 6 escudos 500 milésimas; 46 otra de id., en 5 escudos; 47 otra de id., en 5; 48 otra de idem, en 5; 49 otra de id., en 22; 50 otra de id., en 6 escudos 500 milésimas; 51 otra de 4 celemines en 12; 52 otra de 8 celemines, en 23; 53 otra de una fanega, en 19; 54 otra de 4 celemines, en 8; 55 otra de 8 celemines, en 9; 56 otra de id., en 9; 57 otra de id., en 13; 58 otra de id., en 9; 59 otra de id., en 7; 60 otra de 6 celemines, en 35; 61 otra de una fanega, en 15; 62 otra de 4 celemines, en 8; 63 otra de 8 celemines, en 9; 64 otra de una fanega, en 15; 65 otra de id., en 19; 66 otra de id., en 11; 67 otra de 8 celemines, en 5; 68 otra de una fanega, en 13; 69 otra de 8 celemines, en 5 escudos 500 milésimas; 70 otra de id., en 8; 71 otra de idem, en 5; 72 otra de id., en 6 escudos 400 milésimas; 73 otra de una fanega 4 celemines, en 9 escudos; 74 otra de 8 celemines, en 5; 75 otra de id., en 5; 76 otra de id., en 6; 77 otra de id., en 6 escudos 500 milésimas; 78 otra de id., en 4 escudos; 79 otra de una fanega, en 7; 80 otra de 3 fanegas 4 celemines, en 30; 81 otra de 8 celemines, en 5; 82 otra de 2 fanegas, en 19; 83 otra de 8 celemines, en 5; 84 otra de id., en 6 escudos 500 milésimas; 85 otra de 2 celemines en 6 escudos.

Suma total, 871 escudos 900 milésimas.

Asciende en junto la retasa de las 85 tierras á 871 escudos 900 milésimas, y su deslinde y demás circunstancias constan en los autos de su razon obrante en la Escribanía del infrascrito; y para su remate se ha señalado el día 9 de julio próximo, á la una, ante dicho Juzgado, sito en el piso principal de la Bolsa, plazuela de la Aduana Vieja, núm. 11; previniéndose que primero se subastará el foro, y si á él hubiese postor, se suspenderá el de las tierras, y sino se procederá acto seguido al remate de estas; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa, á rebajar cargas.

Dado en Madrid á 7 de junio de 1870.—José Bermudez Cedron.—Por mandado de S. S., Roman Gil.—882.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano don Severiano de Diego y García, se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho días, diferentes maderas que han sido tasadas en la cantidad de 7040 escudos 550 milésimas. Para su remate se ha señalado el día 27 del corriente á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial. Dichas maderas las pondrá de manifiesto don Rafael Miron, depositario de las mismas, que habita en la calle del Comercio número 3, piso bajo. Madrid 11 de junio de 1870.—De Diego.—884.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones que autoriza el presente, se anuncia la venta en pública subasta de catorce carpetas de créditos contra el Estado bajo el tipo del uno por ciento de su valor nominal que asciende á 5.427.202 reales, habiéndose señalado para celebrar el remate el día 23 del actual y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial, hasta el que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario calle de Segovia, núm. 8, principal izquierda.

Madrid 11 de junio de 1870.—Salustiano García Muñoz.—883.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Mejorada del Campo.

El Ayuntamiento que presido competentemente autorizado, ha acordado el arriendo á subasta pública de los hornos de cocer ladrillo y baldosa y casa despacho de carnes, que es de sus propios por todo el año económico de 1870 á 71, así como tambien el arbitrio de la romana y fiel medida de uso voluntario de esta villa.

Sus remates tendrán lugar los días 12 y 1.º del actual, de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y estará en el acto del remate.

Se anuncia llamando licitadores.

Mejorada del Campo 6 de junio de 1870.—El Alcalde, Fermin Gonzalez.

Alcaldía popular de Alcorcon.

El Ayuntamiento popular de este pueblo ha acordado proceder á la subasta de la medida y romana de uso voluntario para 1870 á 71. La cantidad menor admisible será de 125 pesetas.

Los remates se verificarán el 19 y 28 del mes actual, de diez á doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto.

Alcorcon 10 de junio de 1870.—El Alcalde, Andrés Torrejon.

Alcaldía popular de Los Molinos.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa de Los Molinos, perteneciente al año económico inmediato de 1870 á 71, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca este inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos hagan las reclamaciones de agravio que crean conducentes, pues pasado dicho término sin hacerlo, serán desestimadas.

Los Molinos 2 de junio de 1870.—El Alcalde popular, Teodoro Carralon.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredora Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.

# Boletín Oficial

## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 13 del actual, me comunica lo siguiente:

El artículo 11 del decreto de 21 de mayo último, dado en armonía con el espíritu de la ley de 29 de marzo anterior, previene que para la entrega de quintos en caja se presenten en la capital de la provincia todos los mozos declarados soldados, así para el ejército permanente como para la segunda reserva. S. A. el Regente del Reino, sin embargo, reservándose para tiempo oportuno la ejecucion entera del citado artículo; solicito siempre por el mayor bien de sus administrados; en la imperiosa necesidad, además, de realizar la quinta de este año en el plazo señalado por el artículo 6.º del referido decreto, y en su vivo deseo de hacer menos sensible á los pueblos la falta de brazos en una época en que todos se ocupan

en las faenas de la recoleccion, ha dispuesto que, para la próxima entrega de los quintos en caja, se atenga V. E. estrictamente á las prescripciones que siguen:

1.º Queda en suspenso la ejecucion de una parte del artículo 11 del decreto de 21 de mayo próximo pasado; y en su virtud la operacion del reconocimiento y juicio de exenciones ante la Diputacion provincial comprenderá únicamente á los quintos que deban ingresar en el ejército permanente, llevándose á cabo dentro del plazo que señala el artículo 6.º del citado decreto.

2.º A tenor de lo que se dispone en el artículo 102 de la ley de 30 de enero de 1856, se presentarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente; los reclamados de esta misma clase por los interesados, y en calidad de suplentes aquellos que en el sorteo hayan obtenido números mas bajos entre los designados hoy por los Ayuntamientos como soldados de la segunda reserva.

3.º Para el cumplimiento de

lo que previene el art. 7.º del repetido decreto de 21 de mayo, procurará V. E. que no se aglomere en la capital de la provincia sino el número de mozos necesario, por medio de una acertada y cuidadosa distribucion de los dias que se designe á cada pueblo para verificar la entrega de su cupo respectivo.

4.º Si por virtud de los acuerdos de la Diputacion provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan para ante el Ministerio de la Gobernacion, quedasen exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia con arreglo á la prescripcion 2.º de esta circular.

5.º Los artículos 9 y 10 del decreto de 21 de mayo último tendrán efecto únicamente respecto de los quintos que determina la prescripcion 2.º anteriormente citada.

6.º Dentro de las 24 horas

siguientes al recibo de esta circular, comunicará V. E. al Ministerio de la Gobernacion haberla publicado por *Boletín extraordinario* para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia, encargando á V. E., por último que adopte las medidas mas conducentes á la realizacion ordenada y completa del ingreso de los quintos en caja en la forma que se le previene, y en el improrogable plazo del 22 de este mes al 15 de julio próximo.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1870.—Rivero.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en la disposicion 6.º de las que preceden, se publica por *Boletín extraordinario*, para que llegue á conocimiento de las autoridades de esta provincia y demas personas á quienes compete.

Madrid 14 de junio de 1870.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.  
MADRID: 1870.